

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE BIBLIOTECAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE BIBLIOTECAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Cultura y Artes, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Bibliotecas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

En la Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura; celebrada el día 26 de abril de 2018, se dio Primera Lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Bibliotecas para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Diputados Pascual Sigala Páez y Adriana Hernández Iníiguez, Presidente e integrante del Comité Editorial, Biblioteca y Archivo, dictamen que fue turnado a la Comisión de Cultura y Artes, para estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado al Dictamen de Primera Lectura con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Bibliotecas para el Estado de Michoacán de Ocampo, los Diputados de la Comisión de Cultura y Artes llegamos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar, derogar y abrogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Son derechos de los diputados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentar iniciativas de ley, decreto, posicionamientos o propuestas de acuerdo.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión de Cultura y Artes es competente para estudiar, analizar y dictaminar la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Bibliotecas para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos fundamentalmente en lo siguiente:

El 21 de enero de 1988 fue publicada la Ley General de Bibliotecas, misma que estableció normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como el establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Por su parte la Secretaria de Cultura del Gobierno Federal en sus directrices para Bibliotecas públicas

propone una serie elementos que se contienen en el presente documento, los servicios que otorgan las bibliotecas públicas permiten garantizar a todos los ciudadanos la igualdad de oportunidades para el acceso al conocimiento, la recreación cultural y al desarrollo personal, así como diversidad y actualidad en contenidos, formatos y soportes. Por ello esta iniciativa de Ley considera que las bibliotecas públicas deben prestar servicios básicos gratuitos, tanto dentro de sus locales de bibliotecas públicas, como en la comunidad, promover su actualización a fin de responder a las necesidades de la población, diversificarlos con el apoyo de las tecnologías de la información y comunicación, ampliar y desarrollar servicios dirigidos a grupos específicos con necesidades particulares y facilitar la accesibilidad física, así como al conocimiento y recreación cultural a todas las personas.

El sector de bibliotecas debe trabajar en una red para salvaguardar el patrimonio cultural en sus diversas manifestaciones, incluyendo la expresión tradicional, histórica, autóctona y contemporánea, y se debe especificar las atribuciones y funcionamiento de dicha red en un marco legal, para lograr la coordinación entre ellas. El rol de las bibliotecas en la sociedad debe ser impulsado como factor clave del cambio político, económico y social, a través de una revolución cultural de una sociedad formada e informada.

Esta iniciativa de Ley, contempla reforzar el papel de las bibliotecas públicas como centros de lectura, encuentro lúdico y recreativo de la comunidad, enriquecer los contenidos temáticos de sus acervos y consolidarlas como espacios de actividad cultural.

Basados en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el principio de acceso universal al conocimiento, los servicios que otorga la biblioteca pública deben estar a disposición de todas las personas, para facilitar el acceso, el libre desplazamiento y un mejor aprovechamiento de sus instalaciones y servicios a las personas con discapacidad o con alguna limitación. Es papel de la biblioteca pública, por tanto, impulsar nuevos esquemas para planear actividades, integrar colecciones y otorgar facilidad de acceso a las instalaciones y servicios bibliotecarios a grupos vulnerables bajo las premisas de accesibilidad y equidad. Asimismo, se deben promover desde la biblioteca acciones de integración y trabajo con la comunidad.

Consientes que el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para propiciar la mejora y fortalecimiento de la infraestructura informática y de comunicaciones a distancia que favorezca el desarrollo y prestación de los servicios bibliotecarios, se prevé la promoción para la formación de usuarios de la información a través de la planeación de actividades continuas; ampliar la colaboración con los municipios así como establecer acuerdos con las organizaciones civiles y las comunidades para extender y garantizar la conectividad y el acceso a servicios digitales en bibliotecas públicas, biblioteca virtual; asegurar el derecho de acceso a la información, a Internet y a las tecnologías a través de la biblioteca pública.

Para ello se hace necesario contar con una Ley que permita a la biblioteca pública, cumplir su función de facilitar el acceso y uso de la información, en lo particular por medio de las tecnologías e internet, sin restricciones y sin menoscabo de los derechos de autor.

Es nuestra responsabilidad como parte del Poder Legislativo, asumir el compromiso de construir un marco normativo que permita ampliar de manera permanente el acceso a la información documental, electrónica y digital en las bibliotecas públicas en igualdad de condiciones.

Mediante la aprobación de la presente Iniciativa los municipios deberán reservar, un espacio físico amplio destinado a la biblioteca pública municipal, con características de confort e iluminación que constituyen elementos claves y primordiales al otorgar los servicios y la calidad de la experiencia al entrar a una biblioteca.

En armonía con la Ley General de Bibliotecas, corresponderá al Gobierno Estatal a través de la Secretaría de la Cultura su Dirección General de Bibliotecas, y las asesorías regionales de bibliotecas públicas así como a los Gobiernos Municipales a través de su Coordinación Municipal de Biblioteca Pública, mejorar y fortalecer a las bibliotecas públicas mediante la actualización permanente de la infraestructura, la dotación de mobiliario ergonómico, equipo y acervo actualizado, así como el reforzamiento y actualización de los recursos tecnológicos para la información y la comunicación (TIC). En forma adicional se contempla impulsar la adquisición de recursos de información en línea, garantizar los recursos para la contratación del servicio conectividad y equipo de cómputo, a fin de favorecer los servicios digitales y la consulta por Internet; asimismo, apoyar programas nacionales de alfabetización informacional y promover estrategias para la formación de usuarios de la información.

El marco de proyección que pretende generar esta Iniciativa de Ley es el de promover y difundir el espacio bibliotecario a través de actividades que hagan visible a la biblioteca como edificación y como centro de actividad cultural. Es decir, organizar actividades de carácter cultural, educativo, social y difusión en el espacio bibliotecario que le den al recinto mayor visibilidad, esto de acuerdo a las directrices señaladas para las bibliotecas públicas por parte de la Secretaría de Cultura. Por otra parte, se integra la Red Estatal que debe promover el establecimiento de convenios de cooperación entre las bibliotecas públicas de una misma entidad, que permitan compartir, además de recursos informativos, tecnológicos, culturales y educativos, rutinas de trabajo, procedimientos para el otorgamiento de los servicios, colaboración técnica entre el personal y retroalimentación de experiencias exitosas.

El campo de acción de la biblioteca pública ha evolucionado desde la visión tradicional que la consideraba un repositorio de libros, hasta lo que hoy se concibe como un centro de información para el ciudadano; un lugar de estudio e investigación; un centro cultural en el que se fomenta la lectura; un centro social con funciones plurales y motor clave de actividades creativas, productivas y de recreación, así como punto de reunión y encuentro de la comunidad; un espacio que promueve el desarrollo integral de los individuos sin distinciones de ninguna índole y con atención específica a comunidades vulnerables, que impulsa el interés por explorar nuevos mundos y alternativas de conocimiento y cultura; un centro cada vez más dinámico de integración, acceso y formación en el uso de las tecnologías; un espacio fundamental para preservar, apoyar, promover y difundir la cultura y la identidad, además de ser agente de cambio del desarrollo social y educativo de las personas.

Entre sus finalidades están las de fomentar el hábito a la lectura, garantizar el acceso al conocimiento, facilitar la expresión cultural, la autoeducación, preservar y difundir el patrimonio cultural local y nacional, así como fomentar la creatividad y el desarrollo de las nuevas tecnologías.

El trabajo en red de una biblioteca constituye un camino viable para lograr el acceso universal a la información y el conocimiento, así como contribuir a detonar procesos de equidad y democratización en las sociedades cada vez más globales.

El aprovechamiento de las tecnologías y los recursos digitales o en línea, como medio para el trabajo en red, es uno de los principales retos a asumir. No obstante, el sustento del valor de una red bibliotecaria radica en la articulación humana integrada a partir de esfuerzos de corresponsabilidad, comunicación y gestión compartida, que requiere de la formación y capacitación del bibliotecario.

En 2016 existen 237 Bibliotecas Públicas en el Estado de Michoacán de Ocampo, distribuidas en cada uno de los 113 municipios, logrando el establecimiento, sostenimiento y organización, aún tradicionales, que al día de hoy no se han logrado modernizar. Cabe destacar que las condiciones físicas de los espacios de las Bibliotecas, el mobiliario, estantería y acervos, no son las mejores para prestar un buen servicio a la población, y tampoco están a la vanguardia en cuanto a las necesidades actuales de información, surgiendo la necesidad de modernizar y actualizar nuestros espacios para adecuarlos a los tiempos actuales.

Por consecuencia y dados los principios y valores inherentes de la biblioteca pública, se debe trabajar por no acentuar más la diferencia en el acceso al conocimiento a la cultura y la educación, que debieran existir sobre la base de la igualdad, por transformar a las bibliotecas en verdaderos servicios públicos de calidad reconocidos por la comunidad y autoridades y en el agente social donde los ciudadanos obtienen herramientas para el ejercicio consciente de sus derechos civiles, políticos y sociales, factores que por consecuencia determinan el estancamiento o el progreso de un país.

Los diputados de la Comisión de Cultura y Artes compartimos la parte expositiva de la Iniciativa y consideramos que las bibliotecas públicas son un pilar fundamental para la reconstrucción del tejido social a través de la educación y la inclusión de las comunidades en programas educativos y culturales.

Las bibliotecas públicas presentan múltiples deficiencias que en algunos de los casos las han obligado a cerrar sus puertas, motivo por el cual es apremiante la concurrencia de recursos de los diferentes órdenes de gobierno Federal, Estatal y Municipal.

La mayoría de los municipios del Estado cuentan con una biblioteca pública, sin embargo dichas bibliotecas no se encuentran en óptimas condiciones, por ello es necesario fomentar programas amplios de difusión a través de los cuales se dé a conocer el acervo bibliográfico y los servicios que prestan las bibliotecas, con la finalidad de integrar a la co-

munidad en general para que participen activamente en su desarrollo social y cultural.

Es necesario que de manera coordinada la Secretaría de Cultura Federal, las Entidades Federativas y los Municipios implementen acciones concretas que fortalezcan a las bibliotecas públicas con programas específicos similares al Programa Nacional de Bibliotecas Comunitarias, puntualizando que a los citados programas se les debe de dar seguimiento y evaluación para conocer los resultados tangibles.

En el Estado no existe un eje transversal que tenga como objetivo generar una política pública en nuestras bibliotecas, razón por la que enfatizamos que no es suficiente el proyecto estatal «La biblioteca mi espacio como vínculo cultural» el cual tiene como objetivo transformar las bibliotecas públicas en centros culturales.

Por las consideraciones anteriores los diputados de esta comisión dictaminadora enfatizamos que es necesario que en nuestro Estado exista una Ley de Bibliotecas públicas que fortalezca a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas en Michoacán, a la creación de la Dirección Estatal de Bibliotecas, al Consejo Consultivo de Bibliotecas y al Sistema Estatal de Bibliotecas, con atribuciones y objetivos concretos.

Con fundamento en el artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez que el Dictamen de Primera Lectura fue turnado a nuestra Comisión de Cultura y Artes para profundizar en su estudio y análisis, nos permitimos presentar el dictamen para su segunda lectura.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 62 fracción IV, 70, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Cultura y Artes nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el Dictamen de Segunda Lectura con Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Bibliotecas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE BIBLIOTECAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1°. Esta Ley es de observancia general en el Estado de Michoacán; sus disposiciones son de orden público e interés social y en concordancia con la Ley General de Bibliotecas, tendrá los siguientes objetivos:

I. Generar los mecanismos para garantizar el acceso de las personas a la biblioteca pública, a los servicios

de consulta de libros impresos y digitales y otros servicios culturales complementarios;

II. Fortalecer las bases y directrices que orienten la integración y operación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y el Sistema Estatal de Bibliotecas;

III. Establecer las normas para la distribución de funciones, operación, mantenimiento, desarrollo y coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios a través de la creación, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas; para el apoyo educativo, recreativo y cultural de los habitantes, en concordancia con la Ley General; y,

IV. Determinar los lineamientos para llevar a cabo la vinculación y concertación con los sectores educativo, social, público y privado en materia de bibliotecas en el Estado de Michoacán.

Artículo 2°. El Gobierno del Estado y los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, procurarán el sostenimiento de las bibliotecas, como centros de desarrollo cultural y artístico, garantizarán los servicios que permitan la consulta virtual de los acervos y los servicios complementarios que a través de éstas se otorguen.

Artículo 3°. La vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Cultura en el Estado, quien conocerá de las siguientes atribuciones, además de las previstas en su normatividad:

I. Formular y coordinar las políticas de desarrollo bibliotecario, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo;
II. Ser el enlace con la Federación y los Municipios del Estado, para la aplicación de la política nacional de bibliotecas; y,
III. Celebrar convenios con organizaciones civiles y bibliotecas privadas.

Artículo 4°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo, en los términos de las normas administrativas aplicables.

El acervo de las bibliotecas públicas en el Estado, comprenderá colecciones bibliográficas, hemerográficas, audiovisuales y digitales.

Artículo 5°. Los servicios de la biblioteca pública deben atender las necesidades de las distintas comunidades rurales y urbanas, dar atención gratuita y equitativa a todos los sectores de la población.

Las bibliotecas públicas promoverán espacios dedicados a las niñas y niños de Michoacán, en donde se favorezca cada etapa de su aprendizaje.

Capítulo Segundo De la Red Estatal de Bibliotecas

Artículo 6°. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas, se integra con todas aquellas bibliotecas del Estado y de los Municipios.

Artículo 7°. La Secretaría podrá celebrar con personas físicas o morales de los sectores público y privado los acuerdos de coordinación necesarios para su adhesión a la Red Estatal.

Artículo 8°. La Red Estatal tendrá como objetivos:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas;
- II. Compartir e intercambiar información y recursos bibliográficos entre sus miembros, con la aplicación, en su caso, de las nuevas tecnologías;
- III. La planeación, organización, selección y adquisición de acervos, además de los procesos técnicos de organización y preservación documental; y,
- IV. Vincular los programas de extensión cultural a nivel federal y estatal, a fines con las bibliotecas.

Artículo 9°. Las bibliotecas que formen parte de la Red Estatal, se integrarán a la Red Nacional, rigiéndose bajo la normatividad vigente y aplicable. El Director General de Bibliotecas fungirá como enlace entre ésta y la Red Nacional.

Artículo 10. La Secretaría de Cultura del Estado, contará con una biblioteca Central, para todos los efectos de la Red Estatal de bibliotecas, así como para ser modelo organizacional de las bibliotecas que conforman la Red Estatal.

Artículo 11. Para la expansión de la Red Estatal, la Secretaría celebrará con la Dirección General de Bibliotecas y con los municipios del Estado, los Acuerdos de Coordinación necesarios.

Artículo 12. Las bibliotecas pertenecientes a los sectores público y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición para incorporarse a la Red Estatal, celebrarán con la Secretaría el Convenio de Incorporación.

Artículo 13. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría celebrará convenios conforme a los lineamientos de esta Ley y los correspondientes de las dependencias federales, estatales o municipales, para promover la creación de nuevas bibliotecas.

Capítulo Tercero

La Dirección Estatal de Bibliotecas

Artículo 14. Corresponde a la Dirección Estatal de Bibliotecas:

- I. Gestionar y aplicar los recursos necesarios para las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar su operatividad, en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Promover y fomentar la capacitación, certificación y profesionalización del personal de las bibliotecas, tanto en aspectos técnicos, como bibliotecológicos;
- III. Modernizar y actualizar las colecciones promoviendo para ello programas periódicos de descarte que permitan su reaprovechamiento o reasignación, favoreciendo con ello a la actualización del acervo;

IV. Coordinar la Digitalización de los acervos de las bibliotecas;

V. Evaluar, supervisar y proponer la creación de bibliotecas en el Estado;

VI. Coadyuvar en la elaboración y ejecución del Programa de Desarrollo Estatal, gestionando el impulso y desarrollo de políticas públicas a favor de las bibliotecas;

VII. Coadyuvar con el Consejo Editorial para Publicaciones del Gobierno del Estado, en la promoción de la tarea editorial;

VIII. Promover la celebración de convenios de colaboración para la ejecución de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas públicas;

IX. Planear y programar políticas orientadas al fortalecimiento y ampliación de la Red Estatal de Bibliotecas;

X. Promover la creación de un directorio de instituciones nacionales e internacionales que faciliten vínculos de comunicación e intercambios orientados al desarrollo y sostenibilidad de las bibliotecas públicas;

XI. Difundir a nivel estatal los servicios y actividades de las bibliotecas públicas de la Red y el registro del catálogo general con las colecciones de las bibliotecas;

XII. Promover la investigación encaminada a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura;

XIII. Fortalecer, desarrollar y gestionar dentro de los servicios que brindan las bibliotecas públicas el uso de las nuevas tecnologías;

XIV. Fortalecer y mejorar la infraestructura, ergonomía y ambientación, renovación y ampliación de locales, mobiliario, equipo de las bibliotecas públicas;

XV. Acrecentar el acervo de las bibliotecas públicas en el Estado;

XVI. Promover y fomentar la creación de una sección específica dentro de cada biblioteca pública destinada a la producción editorial generada en el Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XVII. Las demás que contemple el reglamento que emitan la Secretaría y los Municipios.

Artículo 15. La Dirección Estatal de Bibliotecas tomará en cuenta las propuestas y solicitudes de las Redes Regionales de Cultura, con el fin de vincular las bibliotecas públicas que integran la red.

Artículo 16. Para ser Director Estatal de la Biblioteca Pública Central, se requiere:

- I. Contar con estudios de licenciatura, preferentemente en biblioteconomía, bibliotecología, ciencias de la información, o carreras afines; y,
- II. Tener experiencia probada en la administración, manejo de bibliotecas y poseer experiencia como promotor de lectura;

Artículo 17. El director Estatal de bibliotecas fungirá como coordinador de la red estatal de bibliotecas.

Capítulo Cuarto

Consejo Consultivo Estatal de Bibliotecas

Artículo 18. Se crea el Consejo Consultivo Estatal de Bibliotecas como órgano de consulta, tanto

para la Red como para el Sistema, para el apoyo en el desarrollo de sus fines y funcionará de manera participativa conforme a las normas que emita la Secretaría de Cultura en el Estado y será integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría de Cultura;
- II. El Director de la Biblioteca Central, quien fungirá como secretario técnico del Consejo;
- III. El rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- IV. El presidente de la Comisión de Cultura y Artes del Congreso del estado; y,
- V. Siete representantes de cada una de las regiones establecidas por la Secretaría de Cultura.

Los integrantes del Consejo se renovararán o ratificarán cada tres años

Artículo 19. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red;
- II. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red;
- III. Formular recomendación de investigaciones sobre la lectura, escritura, uso y desarrollos tecnológicos relacionados con las bibliotecas;
- IV. Formular el reglamento del funcionamiento, tanto para la red como para el Sistema; y,
- V. Proponer el reglamento para el funcionamiento de las bibliotecas públicas.

Artículo 20. El Consejo Consultivo sesionará cuando menos dos veces al año con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, quienes tomarán decisiones por mayoría simple.

Capítulo Quinto *Sistema Estatal de Bibliotecas*

Artículo 21. Se declara de interés social la creación de un Sistema Estatal de Bibliotecas integrado por las bibliotecas de los sectores públicos y privado, el cual tiene el propósito de conjuntar esfuerzos para integrar y ordenar los acervos bibliográficos, hemerográficos y digitales disponibles en las bibliotecas que lo integran.

Artículo 22. El Sistema Estatal de Bibliotecas estará coordinado por la Secretaría que actuará conforme a los lineamientos y directrices emitidas por la Ley General de Bibliotecas y la presente Ley.

Artículo 23. Para el cumplimiento de sus propósitos el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y mantener actualizado el directorio de las bibliotecas que lo integran;
- II. Orientar a los titulares de las bibliotecas sobre las funciones técnicas en materia bibliotecaria;
- III. Confeccionar un catálogo general de los acervos bibliográficos, hemerográficos y digitales conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfi-

ca, para lograr su uniformidad y facilitar el uso colectivo a través de la automatización;

- IV. Desarrollar programas y establecer convenios con instituciones y organizaciones bibliotecológicas;
- V. Asesorar en la creación de programas para la formación, actualización, capacitación técnica y profesional del personal;
- V. Orientar a los interesados en los servicios de catalogación y clasificación; y,
- VII. Profesionalizar en el área de bibliotecología a los directivos de las bibliotecas, durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 24. Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de las bibliotecas públicas señalada en esta Ley, podrán ser incorporadas al Sistema Estatal de Bibliotecas mediante el correspondiente convenio que celebren sus titulares con la Secretaría.

Capítulo Sexto *Coordinación con los Municipios*

Artículo 25. El municipio creará como mínimo una biblioteca pública y será el responsable del mantenimiento de la infraestructura y del acervo bibliográfico, con la finalidad de fomentar la consulta y el hábito de la lectura.

Artículo 26. Los municipios colaborarán activamente en las acciones de la Red Estatal de Bibliotecas, procurando la ampliación de la misma en su región, con actividades de vinculación y gestión, con la finalidad de impulsar el fomento a la lectura.

Artículo 27. Los representantes de los municipios que formen parte en el Consejo, serán directores de las bibliotecas públicas.

Capítulo Séptimo *Participación de la Comunidad*

Artículo 28. Se crearán los comités en cada una de las bibliotecas públicas con sujeción a las leyes vigentes y la participación de los diversos sectores de la comunidad, conforme al reglamento que emita la Secretaría.

Artículo 29. Los comités deberán vigilar el buen funcionamiento de las bibliotecas y fomentarán actividades que las mantengan vinculadas a la vida de la comunidad, a través de una planeación anual, misma que será acompañada por la Dirección para el mejor funcionamiento y seguimiento de éstas.

Artículo 30. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, promoverán que la sociedad participe en la organización, desarrollo, construcción, financiamiento y mantenimiento de las bibliotecas públicas.

Artículo 31. Los Comités tendrán la obligación de reunir información histórica, turística, de salud, vivienda, legal, laboral, financiera, económica, y administrativa y ponerla a disposición de los usuarios para su apoyo, así como sobre actividades locales.

Capítulo Octavo
Difusión de las Bibliotecas

Artículo 32. El Ejecutivo del Estado promoverá y destinará tiempos oficiales en las frecuencias de radio, canales de televisión y espacios en páginas de internet y publicaciones periódicas, para difundir el fomento de la lectura, la escritura, los libros y el uso de las bibliotecas, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Asimismo, la difusión dará preferencia a los libros de autores locales que sean editados en el Estado, cuyo contenido sea de trascendencia educativa, cultural, artística, social o de interés científico o técnico.

Capítulo Noveno
Presupuesto y Financiamiento

Artículo 33. De conformidad con los lineamientos presupuestales para cada ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado deberá considerar los recursos financieros necesarios que garanticen el cumplimiento de las atribuciones y las funciones conferidas a la Secretaría de Cultura en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Las mismas previsiones deberán ser consideradas por los Ayuntamientos en sus correspondientes Presupuestos de Egresos.

Artículo 34. El Consejo, los comités y los patronatos preverán lo necesario para la obtención de ingresos adicionales provenientes de donaciones y de financiamientos externos relacionados con los fines de la presente ley.

Las donaciones realizadas a las bibliotecas públicas serán deducibles de impuestos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto deberá de elaborar el reglamento de la presente Ley.

Artículo Cuarto. La relación laboral del personal bibliotecario que presten sus servicios en las bibliotecas públicas adscritos a la Secretaría de Cultura, contratados por el Estado y los Municipios, serán respetados de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 30 de mayo del año 2018.

Comisión de Cultura y Artes: Dip. Ma. Auxilio Flores García, *Presidenta*; Dip. Enrique Zepeda Ontiveros, *Integrante*; Dip. Esperanza Vargas Franco, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ángel Cedillo Hernández
PRESIDENTE

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Antonio Acuchi Rodríguez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Roberto Carlos López García
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Roberto Carlos López García
PRESIDENCIA

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
VICEPRESIDENCIA

Dip. Daniela Díaz Durán
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

**Dip. Mercedes Alejandra Castro
Calderón**
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Ezequiel Hernández
Arteaga**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
**Lic. Miguel Felipe Hinojosa
Casarrubias**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
M.C. RICARDO ERNESTO DURÁN ZARCO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx